

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

11001031500020250222900

Fecha: 21/abr./2025

SECRETARIA

GRUPO TUTELAS IRA INSTANCIA DECRETO 1983/2017

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE ESTADO

SECUENCIA:

FECHA DE RADICACION

FECHA DE REPARTO

3487

21/abr./2025

21/04/2025

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

WILSON RAMOS GIRON

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

96125509

JHON JAIRO DAZA ROJAS

01

*-

SD0000000010796

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y
OTROS

02

*-

PROCURADOR:

שם הממונה על הפרקטורה

NVACCAB

EMPLEADO

NVACCAB

Cuadernos:
Folios:
Radicación No.11001-03-15-000-2025-02229-00

Interno Nro:3478

Tipo de proceso:ESPECIAL

Clase de proceso:ACCIONES DE TUTELA

Naturaleza de proceso:ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Tipo de recurso:SIN TIPO DE RECURSO

Accionante: JHON JAIRO DAZA ROJAS

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS

Contenido: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS, POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES. PERMISO DE 72 HORAS

Ponente Doctor(a): WILSON RAMOS GIRON

3478

FDR-22/04/2025-10:05



RV: Generación de Tutela en línea No 2766217

Desde Secretaría General - Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Fecha Lun 21/04/2025 9:59

Para Neyl Alejandro Vacca Bermudez <nvaccab@consejodeestado.gov.co>

De: Claudia Marcela Martinez Ospina <cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de abril de 2025 9:00 a. m.

Para: Secretaría General - Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Cc: derechohumanos2026@gmail.com <derechohumanos2026@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2766217

Cordial saludo,

Remito accion constitucional de tutela para lo de su competencia



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

MARCELA MARTINEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Grupo | Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao

DSAJ de Bogotá

(601) 3532666

De: Turno Habeas Horario No Hábil - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C.

<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de abril de 2025 14:40

Para: Claudia Marcela Martinez Ospina <cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2766217

Cordial saludo

Por favor dar trámite correspondiente.

Cordialmente



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

REPARTO TUTELAS - HABEAS CORPUS - PROCESOS LEY 600

Grupo | Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao

DSAJ de Bogotá

(601) 3532666 Ext. 76204 - 76210



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de abril de 2025 14:39

Para: Turno Habeas Horario No Hábil - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C.
<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; derechoshumanos2026@gmail.com
<derechoshumanos2026@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2766217

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2766217

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JHON JAIRO DAZA ROJAS Identificado con documento: 96125509

Correo Electrónico Accionante : derechoshumanos2026@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

13/04 /2025 ERON PICOTA COBOG BOGOTÁ DC.

Señor : juez constitucional de reparto.

Señor corte suprema de justicia sala penal Bogotá Dc.

Jhon Jairo Daza Rojas, mayor de edad, actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de COBOG picota alta y mediana seguridad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Y EL JUZGADO (1) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA ARAUCA, Y JUZGADO (10) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, Y TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA.**

Por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad, con base en los siguientes.

HECHOS.

- 1) Fui condenado por el juzgado (10) penal del circuito especializado de Bogotá Dc, a una pena principal de 535 meses de prisión, por los delitos de homicidio y revelion, he estado prisión efectiva de la libertad actualmente en los siguientes establecimientos ARAUCA, la modelo bogota, acacias meta, combita Boyacá, ARAUCA y actualmente eron picota COBOG Bogotá ,a disposición de los diferentes juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de las diferentes ciudades,
- 2) Actualmente me encuentro en fase de mediana seguridad mediante acta de número 150-0152024 del 14/05/2024 y reclasificado nuevamente con acta 401-0060 del 03/02/2025 por el concejo de evaluación y tratamiento, en cumplimiento del artículo 145 de la ley 65 de 1993, me clasifiqué en fase de mediana seguridad.
- 3) Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante los meses que he permanecido privado de la libertad.
- 4) Mediante decisión del instituto nacional penitenciario y carcelario inpec emitió concepto desfavorable para acceder al permiso de 72 horas.
- 5) Por lo anterior presente solicitud a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de donde he permanecido recluso el permiso de 72 horas y una apelación ante el juzgado 10 del circuito especializado de Bogotá Dc quien es el juez de conocimiento quien por auto de fecha 28/02 /2025 se declaró en manifestación de incompetencia y por último fallo el tribunal superior de arauca aprobado mediante acta de la sala N. 0128 de fecha 11/04/ 2025 de arauca quien nuevamente negó el beneficio solicitado.

CONSIDERACIONES.

Pérdida de vigencia del numeral 5 del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

La ley 65 de 1993, en su artículo 147 establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas inicialmente la norma citada en su numeral 5 exigía para las personas privadas de la libertad por delitos de competencia de los jueces especializados, el descuento de un 70% de la pena sin embargo, esta norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su artículo 49, quedice : artículo 49. las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de 8 años a mitad de tal período, el congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesario. “

Por lo tanto dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

Derogatoria del artículo 11 de la ley 733 de 2002. El artículo 11 de la ley 733 de 2002 prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de los jueces especializados. Posteriormente, el artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por el artículo 5 de la ley 890 de 2004, al no establecer provisión alguna para acceder a los surrogados o mecanismos sustitutivos judiciales que no sólo se mantuvieron expedición de la ley 906 de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio, sino que el legislador previó la posibilidad de que los preaverlos suscritos con la fiscalía pueden versar no sólo sobre la pena sino también sobre sus consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos. Esta norma, además debe ser aplicada incluso a las personas condenadas anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en virtud del principio de favorabilidad. Lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad a la ley 890 de 2004, también tendrán derecho a gozar de la libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos, sin atender al delito por el cual fueron juzgados.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades judiciales y administrativas. Es así como la corte suprema de justicia en sentencia de casación del 14 de marzo de 2006, bajo la ponencia del magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón la cual me permito transcribir en este extenso dada la claridad de su contenido.

1) Vigencia del artículo 11 de la ley 733 de 2002.

El artículo 11 de la ley 733 de 2002 dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de penas por sentencia anticipada y confección, suspensión comercial de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativa, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal. De esta manera, se modificaron paralelamente los artículos 38,63 y 64 del código penal y 40,283,357 parágrafo 480,481 y 494 del código de procedimiento penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos. La posterior expedición de las leyes 890 y 906 del 2004, reformativa del código penal la primera y abrogatoria del código de procedimiento penal la segunda, para juzgar las conductas cometidas después del 1 de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión y suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada ley 733 de 2002 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del acto legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004. No se trata, como lo dijo la corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005, radicado 21.954, de un simple cambio de código sino de una transformación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolviera los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo. Dentro del marco de justicia restaurativa. La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en

todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí mismas tendrá que haberse considerado el conjunto dentro del que hallan insertas, como lo enseña el artículo 30 del código civil, al disponer que “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”

En efecto una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002, vio limitados sus alcances, en el proceso sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por la comisión de los delitos de exclusión, no tendrán derecho a la libertad condicional, así cumplieran la tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento penitenciario y carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prestación especial y la resocialización. De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proporción jurídica completa en efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores. Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero del 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento penitenciario y carcelario permita deducir que no existe necesidad continuar con la ejecución de la pena.

Similares reflexiones en idéntica condición cabe hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, incluida en el mismo artículo 472 de la ley 906 no reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase de delito cometido, sino que de manera general dijo en su inciso 3 :

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse. Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquier otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente. La sala estima conveniente descartar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequívoca respecto de las prohibiciones del artículo 11, para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones. Lo dicho cobra más fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fue regulada en los artículos 474 y (vierte que) 475 de la ley 906 del 2004 y no se reprodujo la clausura de exclusión de la ley 733 de 2002”

Ante la derogatoria tácita del numeral 5 del artículo 147 de la ley 65 de 1993, el inpec obedeciendo criterios peligrosistas expidió la resolución N 7302 de 2005, con la cual en la práctica revivió dicha norma, exigiendo el cumplimiento del 70% de la

pena a las personas condenadas por delitos de conocimiento de la justicia especializada.

Este acto administrativo que resultó contrario a la Constitución, por violación del principio de la jerarquía de la ley y de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, esta siendo inaplicado por disposición de la resolución 4558 del 14 de mayo 2009 expedida por el inpec como consecuencia de la sentencia T- 635 de 2008 donde la corte constitucional de manera clara y expresa señala que a pesar de las facultades discrecionales del inpec en materia del tratamiento penitenciario, su actuación debe encontrarse acorde a los preceptos constitucionales, legales, tratados internacionales sobre derechos humanos y a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. De igual manera, en la referida sentencia se hace alusión a las disposiciones normativas referentes a la función protectora y preventiva de la pena, y el fin resocializador de la misma, los cuales, enfatiza la corte constitucional, deben guiar el tratamiento penitenciario. Así las cosas, expresó la corte :

“ por otra parte no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del delito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena para acceder a la fase de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario sino que ella no podría impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que hayan demostrado con su conducta reúnen tales beneficios, pues ello iría en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraría la dignidad del recluso. No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulación de los mismos es competencia del legislador y no puede el director del inpec modificar la ley 65 de 1993 su pretexto de reglamentarla.

3.2.4. Siendo ello así, **surge de bulto que el artículo 10 de la resolución 7302 de 23 de noviembre 2025 expedida por el director General del inpec usurpa facultades que corresponde al congreso de la República al introducir, sin atribución para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposición debe ser inaplicada por ser contraria a la Constitución política, como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia** ”sin embargo, en el fallo aludido la corte constitucional no analizó la vigencia del numeral 5 del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que como señalamos anteriormente sólo tuvo hasta el año 2007. De igual manera, el artículo 11 de la ley 733 de 2002, que excluía beneficios administrativos, se encuentra derogado tácitamente y, por esta razón, concluye que el requisito de cumplimiento del 70% de descuento de la pena impuesta, es necesario para acceder al permiso de 72 horas, pero como se ha podido observar y abiertamente lo explicó la corte suprema de justicia en la sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 ya citada dicho requisito ha salido de nuestro ordenamiento penal.

DERECHO FUNDAMENTALES VULNERADOS.

La permanencia en un establecimiento de alta seguridad y negación tanto del inpec como del juez encargado de vigilar mi condena y el juzgado 10 del circuito especializado de Bogotá Dc y tribunal superior de Arauca, en mi caso particular, constituye una vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad, consagrados en la constitución política, ya desconoce que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiéndome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la fase en la cual me encuentro clasificado, y de esta manera negándome la

posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario, con miras a readaptarme a la vida en libertad. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

La corte constitucional ha sido prolifera jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo del DERECHO CONSTITUCIONAL; Es así como en la sentencia C- 764 de 2001 precepto:

“la libertad personal, principio y derecho fundamental del estado social de derecho, comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás. Ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgandola, destruyendola, oprimiendola indebidamente”. Sentencia C-301 de 1993, y C- 634 de 2000.

DERECHO A LA IGUALDAD.

La corte constitucional en sentencia T- 796 de 2002 bajo la ponencia del magistrado Jaime Córdoba treviño

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Constitución política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, de aplicación del artículo 85 de la carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la construcción de 1986, la cual incluye sus reformas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En sentencia C- 093 de 1998 la corte constitucional señaló que el debido proceso constituye “la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos sugestivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad”, destacando como integrantes del mismo “el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por lo mismo hechos” de tal manera que el debido proceso “se satisface cuando la actuación jurídica o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es con observancia de las garantías, condicionales políticas y en la ley”.

De acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional, sala tercera de resolución, en sentencia T – 572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso “comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio el juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de deberdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho garantía a un debido proceso adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal”.

PETICION CONCRETA.

Solicito al señor juez constitucional de tutela el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad, y debido proceso y libertad y como consecuencia de ello :

1. Imparta orden perentoria para que se me conceda el permiso de salida por 72 horas al cual tengo derecho.
2. En el caso de encetarme recluido en establecimiento de alta seguridad, ordenar al inpec mi traslado a un establecimiento de Mediana seguridad, se

me aplique el procedimiento correspondiente a la fase de tratamiento en la cual me encuentro clasificado. Si es pertinente un traslado señor juez lo solicito para el barne cárcel de mediana seguridad en combita Boyacá. O para arauca arauca . PRUEBAS.

3. Copia de la negación del inpec.
4. Copia de la negación del juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de arauca.
5. Copia de la negación del
6. tribunal superior de arauca.
7. Copia de acta de clasificación en fase de mediana seguridad.
8. Decisión de primera y segunda instancia que ninguna permiso de 72 horas.
9. Copia de la petición elevada.

01.22.2025.

SEÑOR JUEGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
APAUCA - APAUCA

REFERENCIA SOLICITUD DE PERMISO HASTA LA
72 HORAS

JOHN JAIRO DAZA ROJAS IDENTIFICADO como
aparece al pie de mi Firma Recluido en el
Pabellón 2 solicito a usted de manera
comedida se estudie la posibilidad de
otorgarme el permiso de 72 HORAS

Mediante Sentencia ^{Num} de Comedida o proferida
el Juegado 10 el día 14 del mes de ABRIL me impuso
una condena de 39 meses
por el delito de homicidio y otros delitos
mediante acta 150-01 52024 del 14 del 05 de
2024 se me califico en Face de mediana de
seguridad a la fecha he purgado mas de 190
meses de la pena impuesta tiempo equivalente
mas o superior a la 1/3 parte de la pena
impuesta
no cuento con requerimientos de autoridades
judiciales alguna
tampoco existe registro alguno de los penitenciarios
donde he permanecido recluido con requerimientos
judiciales o investigación por delitos o fuga
de presos
Durante el tiempo que llevo recluido
he realizado multiples labores de reeducación
que demuestran mi intencion de Resocializarme
particularmente he realizado las siguientes
Actividades Estudio, cursos TRANSVERSAL, COMITE DE
PAUO, COMITE DE DERECHOS HUMANOS
durante el tiempo de Reclucion he mantenido Buena
conducta actualmente cumpla con los requisitos
Exigidos para acceder al beneficio administrativo
de 72 HORAS.

Ondorable Juez tengase encuenta de mi Buen
Comportamiento y durante el tiempo de Reclucion
de una Buena Resocialización Resocialización
como Retroactiva o progresiva.
Se me conceda los beneficios administrativos de
72 HORAS.

ATENTAMENTE

JOHN JAIRO DAZA ROJAS

Huella

Ccc. 96125509

TD. 6036

Cristian Martinez

Pabellón # 2

401 EPMSARA-AJUR

Señor,
JHON JAIRO DAZA ROJAS

Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

En mi condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, de manera atenta y respetuosa me dirijo a Usted para contestar la presente SOLICITUD DE 72 HORAS (BENEFICIO ADMINISTRATIVO) referenciada en los siguientes términos:

De manera atenta, y con el fin de dar respuesta al derecho de petición de la referencia, donde solicita el envío de documentación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin vigilancia (artículo 147 ley 65 de 1993), me permito informar que una vez realizado el estudio a su situación jurídica, se logró establecer que **NO ES POSIBLE** iniciar con los trámites establecidos en la circular permanente 000010 de fecha 31/08/2012, emanada de la Dirección General del Inpec, en cuanto al envío de documentación al Juzgado De Ejecución De Penas, en razón a los delitos por los cuales se usted se encuentra condenado, como lo son: **REBELION Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** delitos que se encuentran **excluidos de los beneficios y subrogados penales**, tal como lo establece el artículo 68A de la **ley 599 de 2000**, modificado por el art 4° de la **LEY 1773 DE 2016**, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 2356 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que, esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de

información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado."

Por tal razón, y por prohibición legal expresa, La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Arauca, se abstiene de remitir documentación para tramite de beneficio de permiso de hasta 72 horas sin vigilancia (art. 147 de la ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014).

Lo anterior para su información y fines legales que estime pertinente.

Atentamente,


DG SUAREZ MANTILLA PABLO REINEL

Director (E) Establecimiento penitenciario de mediana seguridad
Y carcelario de Arauca

Reviso: Diana Carolina Santana - Jurídica
Elaboro: Juan David Romero Pardo - Judicante
Fecha: 29/11/2024

CALLE 17 # 25A - 26 Barrio la Esperanza - Arauca TEL: 8852634
Email juridica.epcarauca@inpec.gov.co - código PDE-22-027-11 V04

Informe Secretarial: Ingresa para resolver solicitud de permiso de 72 horas. Enero 29 de 2025. Sírvase proveer.

Adelina Mendoza Rincón
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA
Arauca, Arauca, enero veintinueve (29) de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Niega permiso administrativo de hasta 72 horas y otros
Cuerda procesal: Ley 906 de 2004
Rad. Interno: 81-001-31-87-001-2024-00239-00
Rad. Único: 81-736-61-09-539-2009-80289-00
Delitos: Homicidio en persona protegida en concurso con Rebelión
Condenado: JHON JAIRO DAZA ROJAS
Fallador: Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Pese a lo normado en el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, deberá proseguirse con el trámite del mismo de manera escrita, ya que no se han suministrado los elementos para lo allí previsto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho vigila el cumplimiento de la sanción impuesta al señor JHON JAIRO DAZA ROJAS, en sentencia de abril 24 de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de febrero 24 de 2016, e inadmitida demanda de casación por la Honorable la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en proveído de septiembre 27 de 2017, en la cual se le reprimió con la pena de 534 meses de prisión, multa de 4.049 S.M.L.M.V. e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de 180 meses, al haber sido hallado responsable de la comisión del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Rebelión.

DE LA SOLICITUD

El penado, en manuscrito allegado vía correo electrónico por el INPEC, expuso:

"(...) de manera respetuosa elevo ante su despacho la siguiente:

Petición Concreta:

- 1. Beneficio Administrativo de 72 horas.*
- 2. Situación de Salud.*
- 3. Situación de Alimentación.*
- 4. Situación de Redención de Pena.*

Del beneficio administrativo de asta 72 hora lo que pretendo es que sea usted honorable juez quien me de una respuesta, ya que me encuentro condenado por la Ley 906 de 2004. No cabe el aplicativo de la Ley 1773 de 2016, artículo 4.

Adicionalmente, cumplo con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. (sic) (...)"

CONSIDERACIONES

A pesar que la solicitud remitida por el penado, carece de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1069 de 2015, concordante con los previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 (documentales que deben ser remitidas inexorablemente por el director del Establecimiento Carcelario), el Despacho procederá a estudiar de fondo la solicitud de otorgamiento del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Debemos precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, a esta Judicatura le compete, entre otros asuntos, lo concierne a la aprobación previa de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena, mientras que su concesión, se encuentra en cabeza del Director del Instituto Penitenciario y Carcelario, luego de verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, por así disponerlo los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Así, resulta evidente que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación ó improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, una vez examinados los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y la historia registrada por el interno en el expediente, con el objeto de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley en Cita, el cual prevé:

"Artículo 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al

respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999)
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina...". (Resaltado por el Despacho)

5

Ahora bien, a términos de lo establecido en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997, se entiende que un interno se encuentra en la fase mediana de seguridad, "... cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación", e igualmente, "se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo."

Establecido lo anterior, y en punto de resolver el quid del asunto que concita nuestra atención, advierte el Despacho que el señor JHON JAIRO DAZA ROJAS, en abril 24 de 2014, dictada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de febrero 24 de 2016, e inadmiteda demanda de casación por la Honorable la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, fue condenado a la pena principal de 534 meses de prisión, por lo cual, para acceder al beneficio administrativo hasta de setenta y dos (72) horas, debe haber descontado el 70%, como quiera que el delito es el competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, (Art. 35 de la Ley 906 de 2004²), es decir, la cantidad de 373 meses y 24 días, y hasta el momento, el penado ha permanecido privado de la libertad desde mayo 24 de 2012, hasta el día de hoy, corresponden a 154 meses y 14 días, más el tiempo reconocido en autos de agosto 21 de 2018 (15 meses y 14 días), julio 9 de 2019 (3 meses y 2 días), junio 10 de 2020 (3 meses y 2.5 días), enero 27 de 2021 (3 meses y 1.5 días), septiembre 28 de 2023 (10 meses y 20.5 días) y junio 24 de 2024 (2 meses y 0.5 días), nos arroja un total de descuento de pena de 191 meses y 25 días, por lo que, prima facie, se observa que aún no ha cumplido con el requisito en comento, y por ello, se hace nugatorio proseguir el examen de los demás aspectos contenidos en la disposición sobre la cual apoyamos nuestro discurso.

Así las cosas, ante el incumplimiento del requisito atrás señalado, esta Judicatura negará la aprobación del beneficio administrativo solicitado por el señor JHON JAIRO DAZA ROJAS.

De otro, lado se le indica al sentenciado que respecto a la aplicación de la ley y/o norma jurídica que en derecho correspondía, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política, siempre será la más beneficiosa o favorable al sentenciado teniendo en cuenta la fecha de la comisión de la conducta punible, normas vigentes a dicha época y conforme a las reglas de retroactividad, ultraactividad y retrospectividad de la ley, para lo cual se sugiere consultar a su defensor, a efectos de que sea brindada la asesoría correspondiente, y en caso de no contar con uno contractual, se le invita a acudir al área jurídica del EPMSC de Arauca para que se proceda a la asignación de un abogado de la defensoría pública.

Así mismo, se le recuerda al mismo que de conformidad con el artículo 421 del Código Penal, y en armonía con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, no es legalmente posible que el Juez brinde asesorías jurídicas.

Teniendo en cuenta que las solicitudes referentes a situación de salud y alimentación no son claras se requerirá al penado para que especifique a que se refiere al respecto, como quiera que dichos temas han sido tratados en las reuniones efectuadas por el suscrito en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 65 de 1993.

Para la notificación de la presente decisión al sentenciado librese despacho comisorio con los insertos del caso, para ante el área jurídica del EPMSC de Arauca. Por lo anterior, el Despacho

¹ Norma declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-392 del 06 de abril de 2000. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

² ARTÍCULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces penales de circuito especializado conocen de:
(...)

23. De los delitos señalados en el artículo 366 del Código Penal.

RESUELVE 6

PRIMERO: Negar la aprobación del beneficio administrativo del permiso de setenta y dos (72) horas, solicitada por el sentenciado **JHON JAIRO DAZA ROJAS**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con el informe Secretarial, por Secretaría Oficiase al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, para que allegue la cartilla biográfica y los certificados de cómputo de trabajo, estudio y/o enseñanza que estén pendientes de emitirse a favor del penado

TERCERO: Requerir al sentenciado para que en el menor tiempo posible aclare las solicitudes elevadas referentes a "situación de salud" y "situación de alimentación", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Para la **notificación** de la presente decisión al sentenciado librese despacho comisorio con los insertos del caso, para ante el área jurídica del EPMSC de Arauca, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría, efectúense las notificaciones de rigor, advirtiéndose que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO
Juez

Firmado Por:

Jaime Enrique Bernal Ladino
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d78baa475638e5e1fcf0541e55a1d45764f1b722eb051868e6d95877c29fe5**
Documento generado en 29/01/2025 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ.**

CUI: 817366109539200980289.-
N.I. 10013107010-2012-00110.
SENTENCIADO: JHON JAIRO DAZA ROJAS
PROCEDENTE: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ARAUCA.
ASUNTO: INTERLOCUTORIO
DECISIÓN: MANIFESTACIÓN DE INCOMPETENCIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIRO DAZA ROJAS, en contra de la decisión proferida el 29 de enero de 2025, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, por medio de la cual negó la aprobación del beneficio administrativo del permiso de setenta y dos (72) horas, solicitada por el sentenciado JHON JAIRO DAZA ROJAS, sino fuera porque el despacho evidencia que no es el competente para resolver dicha alzada.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN RELEVANTE

Mediante sentencia del 24 de abril de 2014, este despacho condeno a JHON JAIRO DAZA ROJAS, a la pena de 534 meses de prisión, multa de 4.049 S.M.L.M.V. e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período de 180 meses,

8

como responsable del delito de Homicidio en persona protegida en concurso con rebelión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en mediante decisión del 24 de febrero de 2016, y se inadmitió demanda de casación por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en proveído de septiembre 27 de 2017.

El 29 de enero de 2025, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, negó el beneficio administrativo del permiso de setenta y dos (72) horas, al sentenciado JHON JAIRO DAZA ROJAS.

Inconforme con la decisión, el penalmente responsable interpuso recurso de apelación ante el tribunal Superior de Arauca, recurso que fue concedido por el juzgado ejecutor mediante proveído del 17 de febrero de 2025, ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el efecto devolutivo, motivo por el cual llega el expediente digital a esta célula judicial para su resolución.

Remitido a este estrado judicial el expediente digital, el 25 de febrero de 2025, avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, procede el juzgado a determinar la competencia para decidir el asunto sometido a estudio vía recurso de apelación en contra de la providencia que negó el beneficio administrativo del permiso de setenta y dos (72) horas, al sentenciado JHON JAIRO DAZA ROJAS, emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca.

Establece el artículo 478 del rito procesal penal, lo siguiente *“Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia”*.

Mientras que el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, lo regula el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, así:

“BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria

abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

Asimismo, el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), consagra los presupuestos para la concesión del permiso de hasta 72 horas que se concede por la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario, con la aprobación de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme lo establece el artículo 38 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal.

De igual forma el artículo 34 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del Juez de Ejecución de Penas.

Atendiendo los anteriores postulados, tenemos que la decisión del Juez de Ejecución de Penas del Distrito Judicial de Arauca, que fue objeto de alzada, recae sobre el reconocimiento de un beneficio administrativo, como es el permiso de setenta y dos (72) horas, el cual fue negado por el juez ejecutor al sentenciado JHON JAIRO DAZA ROJAS.

Atendiendo la materia y naturaleza jurídica de la decisión impugnada, resulta evidente que no se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, las cuales son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia, en este caso, el Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado de la Ciudad de Bogotá, quien profirió la sentencia condenatoria del penado DAZA ROJAS.

Así las cosas, la autoridad judicial competente para conocer de la alzada respecto de la negativa a otorgar el permiso de las 72 horas al sentenciado JHON JAIRO DAZA ROJAS, es el honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Arauca, dado que se trata del recurso de apelación interpuesto contra una decisión proferida por un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de ese distrito judicial.

Por todo lo anterior, el despacho se declara incompetente para conocer del recurso de apelación de la decisión proferida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca que negó el permiso de las 72 horas al sentenciado JHON JAIRO DAZA ROJAS, en consecuencia, se procede a remitir de

10

manera inmediata el proceso ante el honorable Tribunal Superior del distrito judicial de ARAUCA, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**,

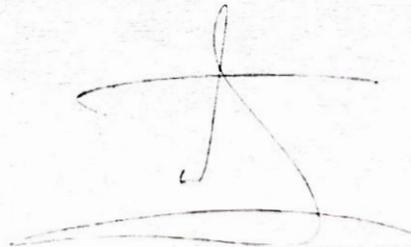
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado, para conocer del recurso de apelación de la decisión proferida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca que negó el permiso de las 72 horas al sentenciado JHON JAIRO DAZA ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR de manera inmediata el proceso ante el honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de ARAUCA, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR este proveído a las partes.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' intertwined, with a horizontal line across the middle and a long, sweeping underline.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GAURACA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0128

Radicado	81736610953920098028901 Enlace link
Condenado	JHON JAIRO DAZA ROJAS
Delito	Homicidio en persona protegida y Rebelión
Procedencia	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA
Asunto	Ley 906 de 2004, 2ª Instancia
Motivo	Apelación de Auto

Int.No.0044

Arauca (A), ocho (8) de abril de abril de dos mil veinticinco (2025)

1. Objeto de la decisión

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIRO DAZA ROJAS contra el auto proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca¹, mediante el cual improbo el permiso administrativo hasta de setenta y dos (72) horas.

2. Antecedentes

1.El Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 24 de abril de 2014, condenó al señor JHON JAIRO DAZA ROJAS a la pena de 534 meses de prisión, multa equivalente a 4.049 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 180 meses, como autor responsable de los delitos de homicidio en persona protegida y rebelión, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 24 de febrero de 2016. El 27 de septiembre de 2017, la demanda de casación fue inadmitida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

¹ JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO Juez

2. La vigilancia de la pena está a cargo del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, autoridad ante la cual el señor JHON JAIRO DAZA ROJAS solicitó², entre otras medidas, la concesión del permiso de setenta y dos (72) horas, argumentando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, normativa aplicable a su caso, mas no la Ley 1773 de 2016.

3. El 29 de enero de 2025, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca negó el permiso administrativo solicitado, con fundamento en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, porque el señor JHON JAIRO DAZA ROJAS fue condenado por delitos de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados y, hasta la fecha, no ha cumplido el 70% de la pena impuesta, requisito exigido por la normativa para acceder a este beneficio, ya que dicho porcentaje equivale a 373 meses y 24 días, de los cuales solo ha descontado 191 meses y 25 días³.

4. El señor JHON JAIRO DAZA ROJAS a través del recurso de apelación insiste en que la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) fundamentada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, es viable, porque no aplica la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que estuvo vigente únicamente por ocho años, como tampoco lo establecido en la Ley 1773 de 2016, ya que, para la fecha de su promulgación, él ya se encontraba privado de la libertad; además, argumenta que ha cumplido de manera progresiva y ejemplar con su proceso de resocialización, que su padre padece cáncer terminal y no ha podido visitarlo, y que, hasta la fecha, ha descontado 191 meses y 25 días de prisión.

5. El *a quo*, mediante auto del 17 de febrero de 2025, concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá; no obstante, dicha autoridad, mediante auto del 28 de febrero del mismo año, se declaró incompetente, pues, conforme al artículo 478 del CPP, el juez que profirió la condena en primera o única instancia lo es para conocer, en segunda instancia, las apelaciones contra decisiones relacionadas con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, mientras que, el recurso de alzada contra las demás decisiones que profieren los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad compete a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según lo dispuesto en el artículo 34, numeral 6° *ibidem*.

² 15 de enero de 2025

³ Equivalente a 154 meses y 14 días de prisión, más el tiempo de redención *reconocido en autos de agosto 21 de 2018 (15 meses y 14 días), julio 9 de 2019 (3 meses y 2 días), junio 10 de 2020 (3 meses y 2.5 días), enero 27 de 2021 (3 meses y 1.5 días), septiembre 28 de 2023 (10 meses y 20.5 días) y junio 24 de 2024 (2 meses y 0.5 días)*

TR
11/04/2025

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

De conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca.

3.2. Solución

Como el señor DAZA ROJAS cuestiona la decisión del juez executor que negó el permiso de 72 horas al que tiene derecho, al considerar que para su caso en particular no aplica aun cuando fue condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, por cuanto la exigencia del numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 introducida por el artículo 29 de la Ley 509 de 1999 perdió su vigencia; la Sala centrará la atención en este aspecto para resolver lo pedido a través del recurso de apelación interpuesto.

Conforme a lo anterior, necesario resulta recordar que el permiso hasta de setenta y dos horas que el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, constituye uno de los beneficios administrativos que integran el tratamiento penitenciario en sus distintas fases, "En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.⁴ Al ser inherentes a la etapa de aplicación individual del derecho penal durante la ejecución de la condena, las condiciones que permiten acceder a tales beneficios son propias del proceso de ejecución, tienen un carácter objetivo susceptible de constatarse, y deben estar previamente definidas en la ley."⁵

El citado permiso que el artículo 147 ibidem consagra, textualmente dice:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

⁴ Así, por ejemplo, uno de las formas en que un beneficio administrativo conlleva una modificación en las condiciones de ejecución de la condena está consagrado en el artículo 75 numeral 4° del Código Penitenciario y Carcelario, que establece como causal de traslado el estímulo de buena conducta.

⁵ Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad C-312 de 2002.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Y en lo que tiene que ver con el requisito exigido por el numeral 5°, <<modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999>>, la H. Corte constitucional en la Sentencia C-387-15, dijo que "constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida al artículo 147 numeral 5° del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. En atención a esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos (...)."

Adicionalmente en la sentencia de constitucionalidad C-035-23, numeral único, la Sala Plena de la Corte Constitucional al declarar la **EXEQUIBILIDAD** del numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, no solo mantuvo la vigencia de la norma sino también los efectos jurídicos, fundamentada en las siguientes razones:

46. El artículo 49 de la Ley 504 de 1999 dispuso que las normas contenidas en esa ley, que creó los jueces penales del circuito especializado, tendrían vigencia máxima por ocho (8) años. Por lo tanto, prima facie, sería razonable inferir que dichas normas ya no están vigentes. No obstante, para establecer si esta hipótesis inicial es correcta o no, es necesario estudiar cómo ha sido el desarrollo en el tiempo de dichas normas.

47. Por medio de la Ley 504 de 1999, se crearon los jueces penales del circuito especializado. Para atribuirles sus competencias fue necesario modificar, de manera transitoria, las normas generales de competencia previstas en el Código de Procedimiento Penal por entonces vigente, contenido en el Decreto 2700 de 1991. La ley en comento, cuya vigencia era de ocho años, con todo, prevela una condición, conforme a la cual, al cumplirse la mitad de dicho periodo, "el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."

48. Poco después de dictarse la Ley 504 de 1999 se expidió un nuevo Código de Procedimiento Penal, contenido en la Ley 600 de 2000. En esta última ley se mantuvo la vigencia temporal de las normas contenidas en aquella. Así se dispone en el Capítulo IV transitorio de la Ley 600 de 2000, en cuyo artículo 21 transitorio se establece lo siguiente:

"Artículo 21. Las normas incluidas en este capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007. En la mitad de tal periodo, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones pertinentes. Las normas de

competencia del Código de Procedimiento Penal que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo."

49. Como puede verse, el legislador reprodujo, con similar redacción, la regla de temporalidad fijada en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999. Además, es preciso señalar que la Ley 504 de 1999 empezó a regir desde el 1° de julio de 1999, de acuerdo con su artículo 53, por lo que su vigencia temporal terminaría el 1 de julio de 2007. Es decir, al promulgar el Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000 el legislador mantuvo vigente la competencia asignada a los jueces penales del circuito especializado, hasta la finalización de dicho plazo.

50. En el año 2007, por medio del artículo 42 de la Ley 1142 de ese año, se modificó el artículo 21 transitorio de la Ley 600 de 2000, para disponer que la competencia de los jueces penales del circuito especializado se extendería de manera indefinida "hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley."

(...)

54. En vista de la anterior circunstancia, lo cierto es que los jueces penales del circuito especializado en la actualidad existen y siguen cumpliendo con las competencias dadas por la ley, conforme a las reglas en ella previstas, dentro de las cuales está la de la norma demandada. Así lo ha asumido de manera reiterada y pacífica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, antes y después de la Sentencia C-387 de 2015.

(...)

57. En conclusión, la Corte Constitucional comparte el aserto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia y actualmente produce efectos jurídicos, porque (i) el artículo 21 transitorio de la Ley 600 de 2000, modificado por el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007, prorrogó la vigencia de la justicia penal especializada hasta que terminen los procesos tramitados bajo la égida de la Ley 600 de 2000 y muchos de estos procesos aún se encuentran en curso; y (ii) la Ley 906 de 2004 incluyó de forma indefinida a los jueces penales del circuito especializado dentro de la estructura orgánica de la jurisdicción penal, por lo que continuará surtiendo efectos mientras la Ley 906 de 2004 continúe vigente o el legislador disponga su modificación en tal sentido. Por ello, se reitera, esta Corte se encuentra habilitada para pronunciarse sobre su constitucionalidad. (Negrilla fuera del texto)

Significa lo anterior que, la exigencia legal de haber descontado el 70 % de la pena, para que una persona condenada por los jueces penales del circuito especializado accedan al permiso de hasta 72 horas, no es incompatible con el principio de igualdad constitucional, y que la medida es proporcional en sentido estricto, porque si bien restringe el acceso al beneficio administrativo de hasta 72 horas de manera diferenciada, al disponer una proporción más extensa de cumplimiento de la pena para acceder a él, no lo suprime de manera definitiva ni impide que estas personas puedan acceder a él cuando cumplan con el requisito objetivo exigido por la norma y porque esta medida no es la única herramienta a la cual pueden acceder las personas condenadas para avanzar en su proceso de resocialización, en tanto el Código Penitenciario y Carcelario prevé que ello debe procurarse también a través de la educación; la instrucción; el trabajo y las actividades cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Para la Corte, los beneficios que se obtienen con la medida superan los eventuales costos que, en términos de los derechos de las personas condenadas, genera su aplicación. Como resultado de su análisis, la Sala concluyó que la norma demandada no desconoce el principio de igualdad en el ámbito penitenciario. Esto porque, si bien establece una distinción entre las personas condenadas a una pena de prisión, cumple con dos finalidades constitucionalmente imperiosas y es una medida estrictamente necesaria para ello, al tiempo que no restringe de manera desproporcionada el derecho a la resocialización de las personas condenadas, pues ante conductas con mayor nocividad el acceso a medidas de resocialización puede ser válidamente diferenciado por el legislador.

Siendo así, contrario a lo referido por el impugnante, como la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 al numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 conserva su vigencia y sigue produciendo efectos jurídicos, la concesión del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, conforme a esta normatividad, exige que el condenado por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados haya cumplido al menos el 70% de la pena impuesta; además, al tratarse de un beneficio sujeto a la concurrencia de requisitos específicos, la falta de cualquiera de ellos basta para justificar su negativa, en consecuencia, acertó el a quo al denegar la solicitud, pues el señor JHON JAIRO DAZA ROJAS condenado a 534 meses de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida y rebelión, únicamente ha descontado 191 meses y 25 días <<conforme a la contabilización del juez ejecutor>>, mientras que el porcentaje exigido por la norma equivale a 373 meses y 24 días, lo que hace improcedente su petición y torna innecesario el análisis de los demás requisitos.

Por lo tanto, se confirma la decisión proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 29 de enero de 2025.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, (A) SALA ÚNICA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 29 de enero de 2025, por a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remitir el expediente al lugar de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta decisión procede recurso reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17be3514fa24d609d8ef15dc59ee03fdd60146d040db9479645ec90e6a58b749

Documento generado en 08/04/2025 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
CPAMS EL BARNE - REGIONAL CENTRAL

18

Fecha generación: 15/05/2024 11:40 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Combita-Boyaca, 15 de Mayo de 2024

Señor(a):
DAZA ROJAS JHON JAIRO
NUJ 750827

Ubicación: PABELLON 1, PISO 2, PASILLO 1, CELDA 9

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)** por el delito(s) de **REBELION-HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de: **MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **150-0152024** del **14/05/2024** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de intervención:
Estrategias de intervención: sesiones grupales e individuales de aprendizaje estructurado en el programa responsabilidad integral con la vida (riv).

Objetivos:
Programa responsabilidad integral con la vida 2 riv
objetivos de intervención: reducir los niveles de autoengaño y fortalecer el comportamiento pro-social y competencias sociales de los ppl en el programa responsabilidad integral con la vida (riv).

Criterio de Éxito:
Criterios de éxito: desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos en el programa responsabilidad integral con la vida (riv).

Nombre del interno: **JHON JAIRO DAZA ROJAS**

Funcionario que Comunica: **DIANA CAROLINA MONROY GALVIS**
PAT. Diano Camp

HUELTA

ID_comunicacion fase No
USUARIO: DM1049615088

Pag. 27 de 80

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
CPAMS EL BARNE - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 15/05/2024 11:40 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.

Nombre del interno: **JHON JAIRO DAZA ROJAS**

Funcionario que Comunica: **DIANA CAROLINA MONROY GALVIS**
PAT. Diano Camp

HUELTA

ID_comunicacion fase No
USUARIO: DM1049615088

Pag. 28 de 80

JURAMENTO.

MANIFESTÓ BAJO LA GRADAD DEL JURAMENTO QUE NO SE HA PRECENTADO NINGUNA OTRA ACCIÓN DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS DE QUE TRATA ESTA ACCIÓN.

NOTIFICACIONES.

LAS RESIBIRE EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ERON PICOTA COBOG BOGOTÁ ALTA SEGURIDAD.

LAS PARTES DEMANDADAS EN SUS RESPECTIVOS DESPACHOS Y OFICINAS. ATENTAMENTE :

JHON JAIRO DAZA ROJAS.

CC 96125509.

TD 116536.

PATIO 20 ESTRUCTURA 3.

Jhon Jairo Daza Rojas.
CC 96125509
TD 116536
Patio 20.





Radicado: 11001-03-15-000-2025-02229-00
Demandante: Jhon Jairo Daza Rojas

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN

Bogotá D.C., 25 de abril de 2025

Referencia: Acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2025-02229-00
Demandante: Jhon Jairo Daza Rojas
Demandados: Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, y otros

Asunto: Derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad

Remite a la Corte Suprema de Justicia

Jhon Jairo Daza Rojas, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, los Juzgados Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad, al no otorgársele permiso de 72 horas para asuntarse del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, donde se encuentra recluso.

En el escrito de amparo el actor pide que se ordene a las autoridades accionadas concederle el mencionado permiso.

El 22 de abril de 2025 el trámite constitucional fue asignado a este Despacho, no obstante, al estudiarlo se observa que la parte demandante le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados al Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, a los Juzgados Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y al INPEC.

Así las cosas, el Despacho precisa que el Decreto 1069 de 2015¹ reguló las reglas administrativas para el reparto de las acciones de tutela con el fin de racionalizar y desconcentrar su conocimiento.

En lo que aquí interesa, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 *ibidem* prevén:

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

[...]

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

[...]

¹ Modificado por el Decreto 333 de 2021.



Radicado: 11001-03-15-000-2025-02229-00
Demandante: Jhon Jairo Daza Rojas

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

[...]

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

A partir de la precitada norma, el Despacho advierte que la acción de tutela interpuesta por Jhon Jairo Daza Rojas debe conocerla la Corte Suprema de Justicia, en razón a que es el superior funcional del Tribunal Superior de Arauca, autoridad de mayor jerarquía entre las demandadas.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a remitir la tutela a la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Remitir la acción de tutela interpuesta por Jhon Jairo Daza Rojas a la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.-11001, martes, 29 de abril de 2025

NOTIFICACIÓN No.: **54161**

Señor(a):

JHON JAIRO DAZA ROJAS

eMail: direccion.epcpicota@inpec.gov.co

Subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co

Juridica.epcpicota@inpec.gov.co

ACCIONANTE: JHON JAIRO DAZA ROJAS

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2025-02229-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 25/04/2025 el H. Magistrado(a) Dr(a) WILSON RAMOS GIRON de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que de incompetencia o falta de jurisdicción y ordena remitir al competente en la tutela de la referencia.

Se requiere al director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" – La Picota, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz y/o quien haga a sus veces, para que, por favor NOTIFIQUE A JHON JAIRO DAZA ROJAS., identificado con cédula de ciudadanía No. 96125509., quien se encuentra recluso en dicho establecimiento carcelario, TD: 116536. Así mismo, le solicito se sirva allegar a la mayor brevedad posible constancia de la actuación realizada al siguiente correo electrónico secgeneral@consejodeestado.gov.co. Recuerde que, por tratarse de una acción constitucional, los términos son perentorios.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA

Fecha: 29/04/2025 15:40:51

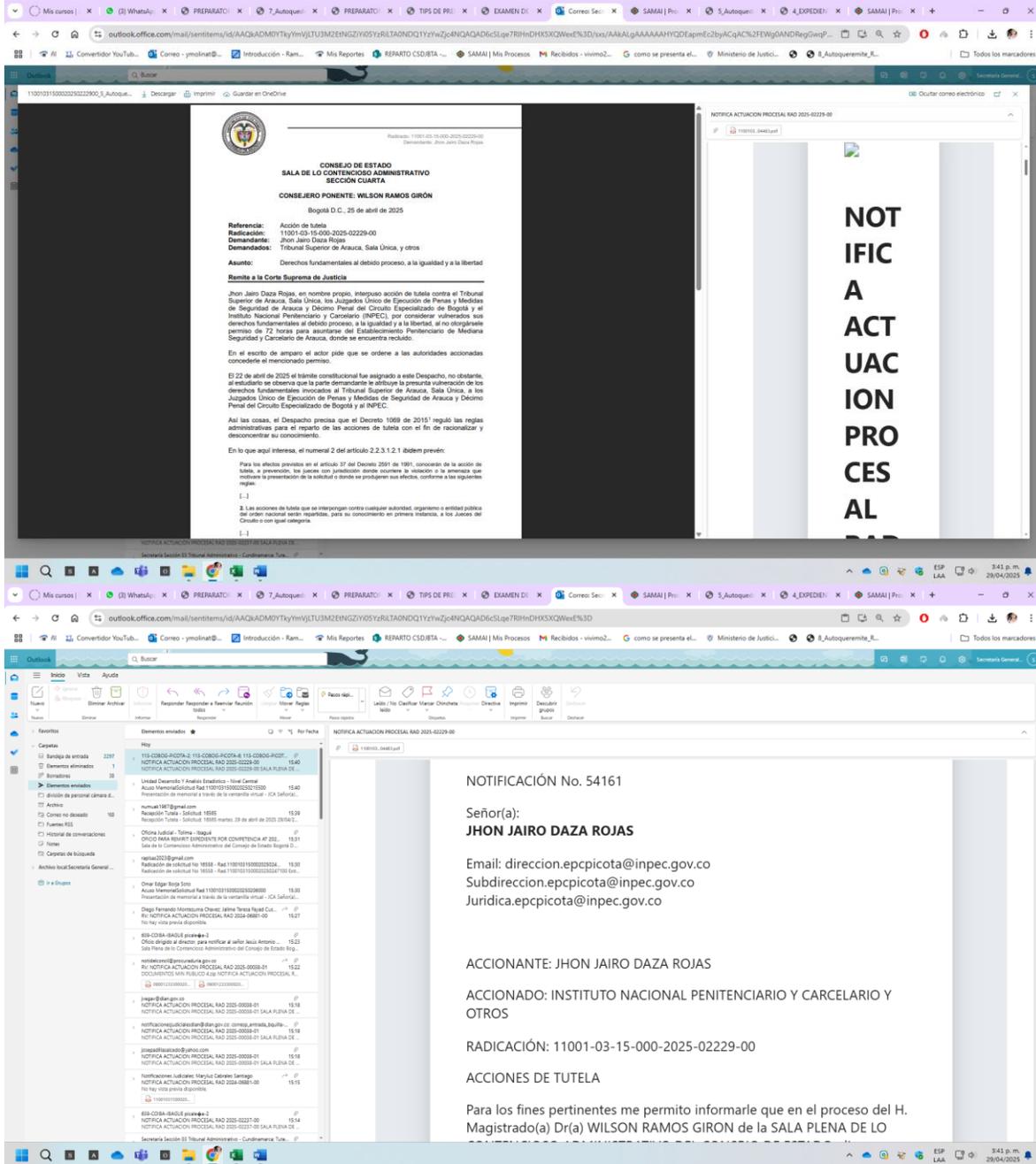
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 5_Autoquedeclar_8REMITEPORREGLASDERE_0_20250428141114948.PDF
- Certificado(1): FA11F5A094080299F322FDD4C9C65C4FAF9DF831559441D7BBF99BAFFECDD7A0

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-374705-YMT



The screenshot shows an Outlook email window. The main content is a document from the Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. The document is a writ of habeas corpus filed by Jhon Jairo Daza Rojas against the Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, and others. The document details the petitioner's situation in a prison and requests the court to order the authorities to comply with the writ.

On the right side of the email interface, there is a notification card with the following text:

NOTIFICACION PROCESAL

NOTIFICACION PROCESAL No. 54161

Señor(a):
JHON JAIRO DAZA ROJAS

Email: direccion.epcpicota@inpec.gov.co
Subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co
Juridica.epcpicota@inpec.gov.co

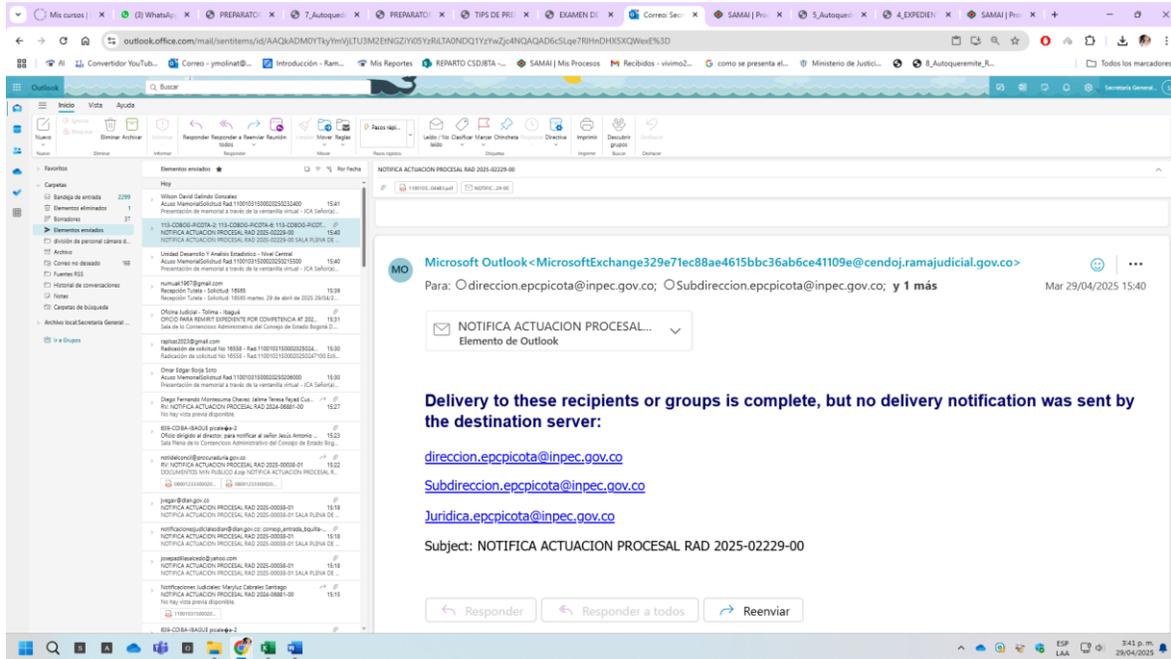
ACCIONANTE: JHON JAIRO DAZA ROJAS

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2025-02229-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el proceso del H. Magistrado(a) Dr(a) WILSON RAMOS GIRON de la SALA PLENA DE LO



Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 29 de abril de 2025

Señor:

Señor director del complejo penitenciario la picota.
Kilómetro 5 vía Usme
Bogotá

Referencia: Acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2025-02229-00
Demandante: Jhon Jairo Daza Rojas
Demandados: Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, y otros
Asunto: Derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad

Respetado señor director:

Con toda consideración y de conformidad con la providencia del 28 de abril de 2025 notificada el día 29 de abril de 2025, me permito solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, se sirva realizar la notificación personal de la mencionada providencia al señor Jhon Jairo Daza Rojas identificado con cedula de ciudadanía 96125509, quien se encuentra recluido en dicho establecimiento carcelario, en su condición de PPL (Persona privada de su libertad), condenado y recluido en la cárcel la picota.

Es de anotar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, constituye un claro deber de los ciudadanos y personas en general, prestar eficaz apoyo para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

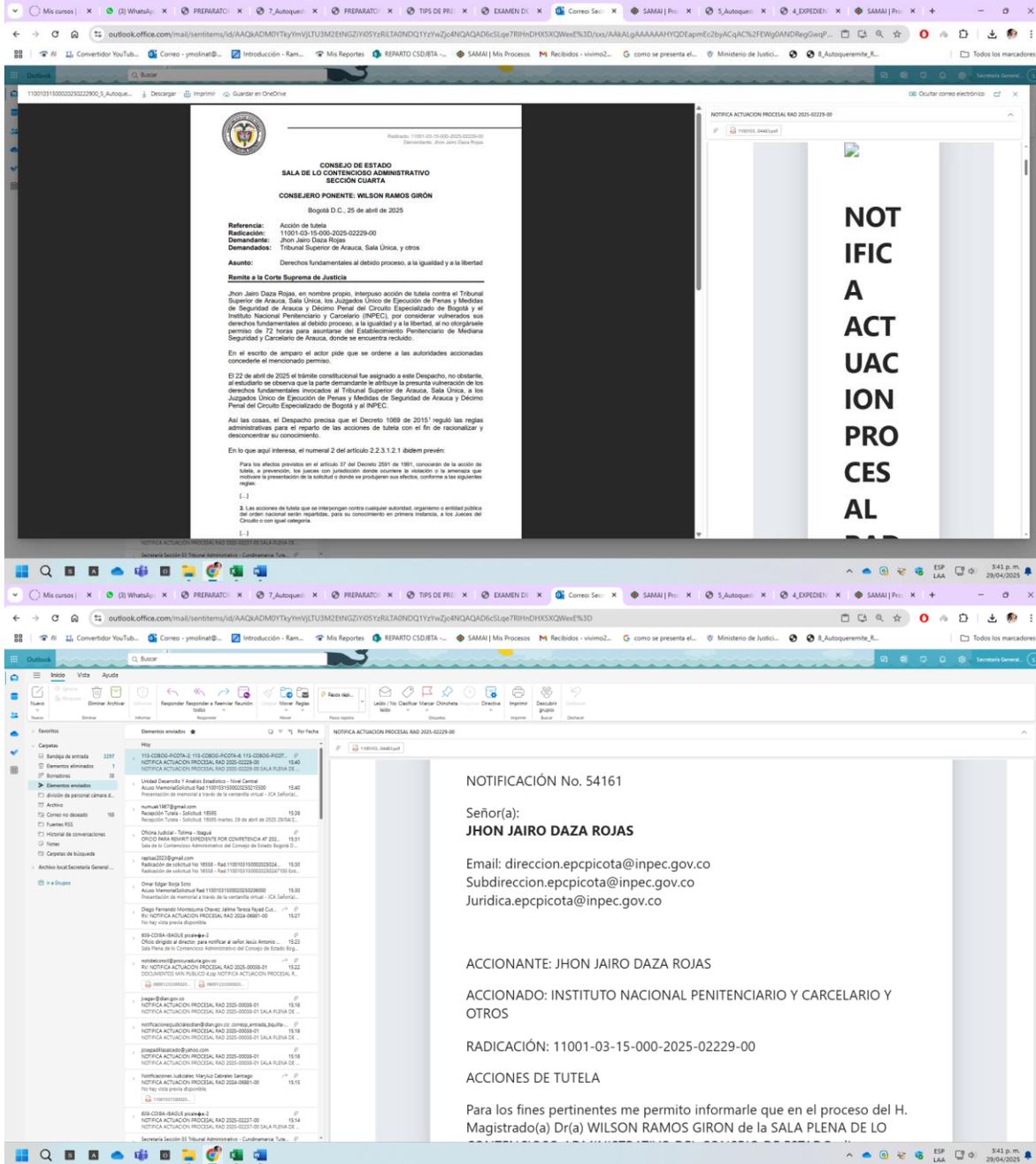
Las respuestas y/o solicitudes deberán ser allegadas únicamente al siguiente buzón judicial: secgeneral@consejodeestado.gov.co, citando el número completo del presente proceso y el nombre completo de la parte actora.

Adjunto copia de la mencionada providencia.

Cordialmente

Secretaría General
Consejo de Estado

Y.M.T.



The screenshot shows an Outlook email client interface. The main window displays a document from the Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. The document is a writ of habeas corpus filed by Jhon Jairo Daza Rojas against the Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, and others. The document text includes:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA
CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRON
Bogotá D.C., 25 de abril de 2025

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 11001-03-15-000-2025-02229-00
Demandante: Jhon Jairo Daza Rojas
Demandados: Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, y otros
Asunto: Derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad

Remite a la Corte Suprema de Justicia

Jhon Jairo Daza Rojas, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, los Juzgados Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y Decimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por considerarse vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad, al no otorgarsele permiso de 72 horas para ausentarse del Establecimiento Penitenciario de Medicina Seguridad y Carcelario de Arauca, donde se encuentra recluido.

En el escrito de amparo el actor pide que se ordene a las autoridades accionadas concederle el mencionado permiso.

El 22 de abril de 2025 el trámite constitucional fue asignado a este Despacho, no obstante, el estudio se observa que la parte demandante le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados al Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, a los Juzgados Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y Decimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y al INPEC.

Así las cosas, el Despacho promueve que el Decreto 1068 de 2015 regule las reglas administrativas para el reparto de las acciones de tutela con el fin de racionalizar y desconcentrar su conocimiento.

En lo que aquí interesa, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del mismo preve:

Para los efectos previstos en el artículo 27 del Decreto 2001 de 1991, convalidada de la acción de tutela, la prevención, los sucesos con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud y donde se protegen sus efectos, conforme a los siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Juzgados de Circuito o con igual categoría.

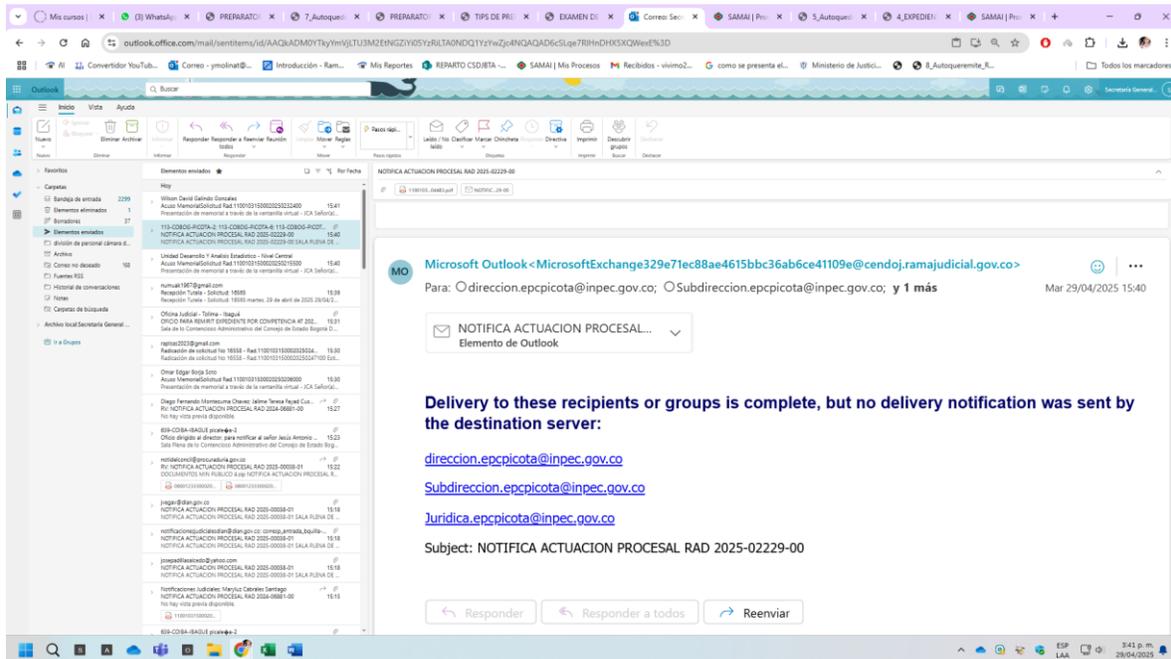
NOTIFICACIÓN No. 54161

Señor(a):
JHON JAIRO DAZA ROJAS

Email: direccion.epcpicota@inpec.gov.co
Subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co
Juridica.epcpicota@inpec.gov.co

ACCIONANTE: JHON JAIRO DAZA ROJAS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2025-02229-00
ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el proceso del H. Magistrado(a) Dr(a) WILSON RAMOS GIRON de la SALA PLENA DE LO



Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 29 de abril de 2025

Señor:

Señor director del complejo penitenciario la picota.

direccion.epcpicota@inpec.gov.co;

Referencia: Acción de tutela

Radicación: 11001-03-15-000-2025-02229-00

Demandante: Jhon Jairo Daza Rojas

Demandados: Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, y otros

Asunto: Derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad

Respetado señor director:

Con toda consideración y de conformidad con la providencia del 28 de abril de 2025 notificada el día 29 de abril de 2025, me permito solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, se sirva realizar la notificación personal de la mencionada providencia al señor Jhon Jairo Daza Rojas identificado con cedula de ciudadanía 96125509, quien se encuentra recluido en dicho establecimiento carcelario, en su condición de PPL (Persona privada de su libertad), condenado y recluido en la cárcel la picota.

Es de anotar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, constituye un claro deber de los ciudadanos y personas en general, prestar eficaz apoyo para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

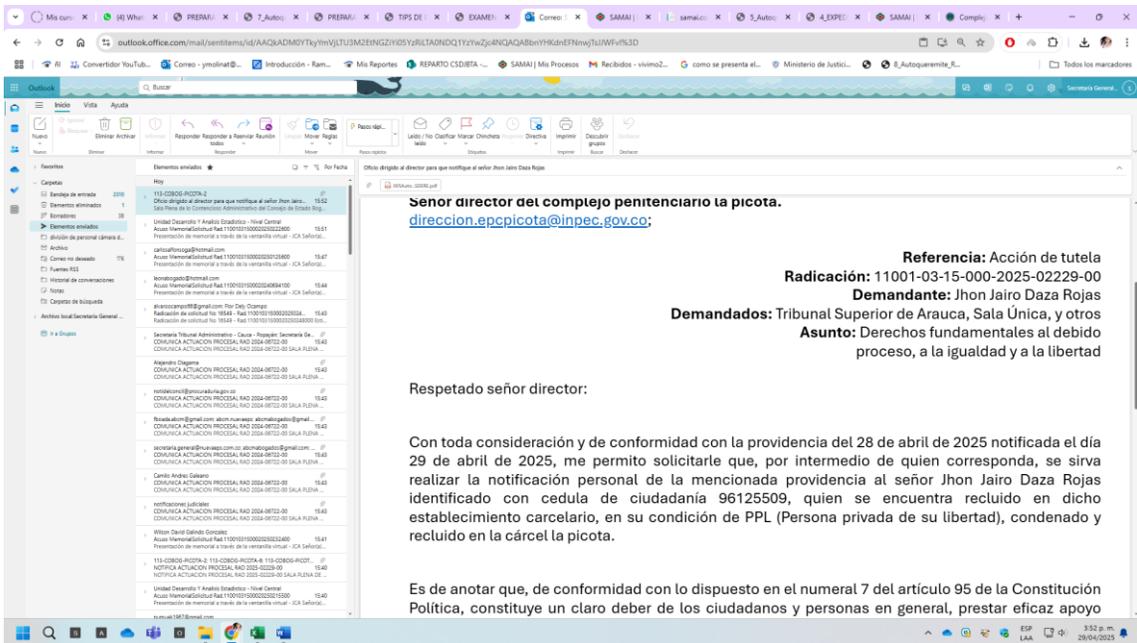
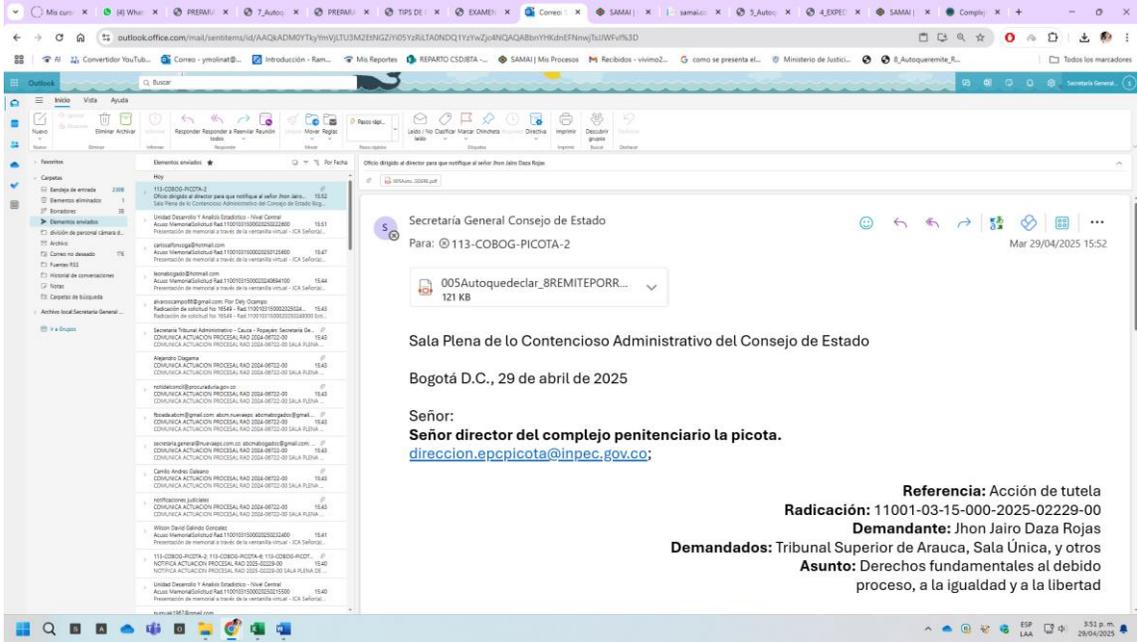
Las respuestas y/o solicitudes deberán ser allegadas únicamente al siguiente buzón judicial: secgeneral@consejodeestado.gov.co, citando el número completo del presente proceso y el nombre completo de la parte actora.

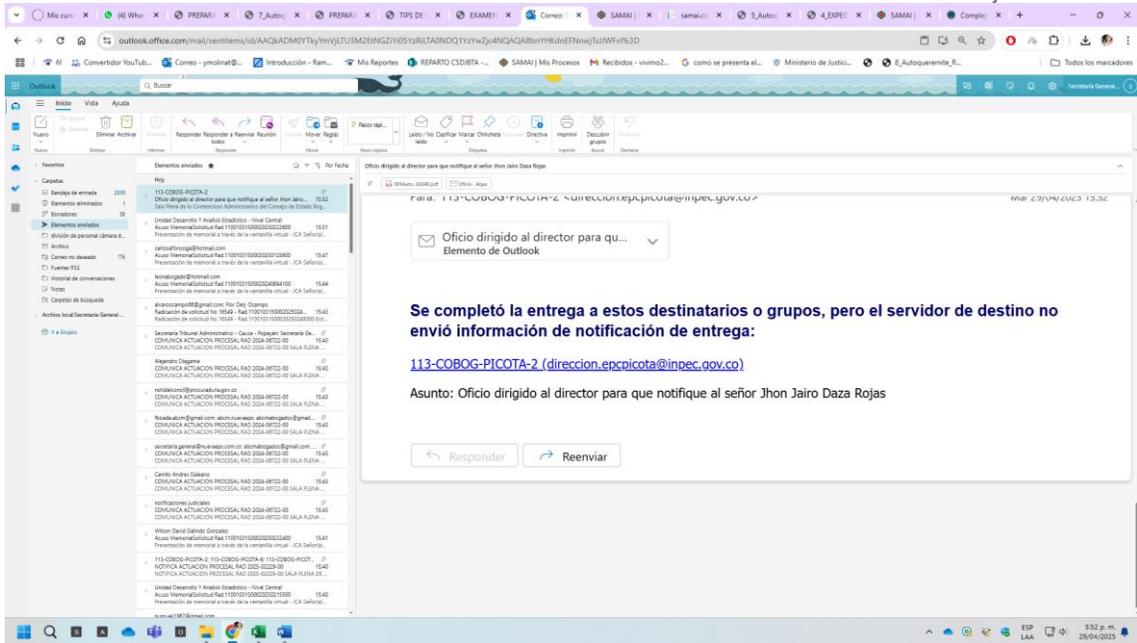
Adjunto copia de la mencionada providencia.

Cordialmente

Secretaría General
Consejo de Estado

Y.M.T.





Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 29 de abril de 2025

Señor:

Señor director del complejo penitenciario la picota.

direccion.epcpicota@inpec.gov.co;

Referencia: Acción de tutela

Radicación: 11001-03-15-000-2025-02229-00

Demandante: Jhon Jairo Daza Rojas

Demandados: Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, y otros

Asunto: Derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad

Respetado señor director:

Con toda consideración y de conformidad con la providencia del 28 de abril de 2025 notificada el día 29 de abril de 2025, me permito solicitarle que, por intermedio de quien corresponda, se sirva realizar la notificación personal de la mencionada providencia al señor Jhon Jairo Daza Rojas identificado con cedula de ciudadanía 96125509, quien se encuentra recluido en dicho establecimiento carcelario, en su condición de PPL (Persona privada de su libertad), condenado y recluido en la cárcel la picota.

Es de anotar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, constituye un claro deber de los ciudadanos y personas en general, prestar eficaz apoyo para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

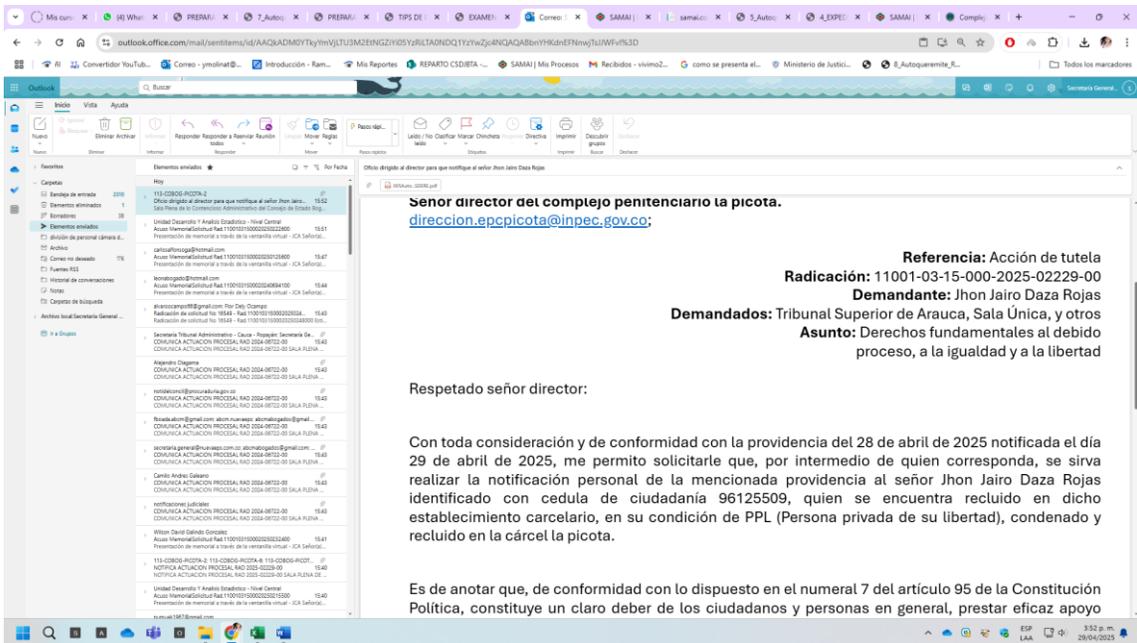
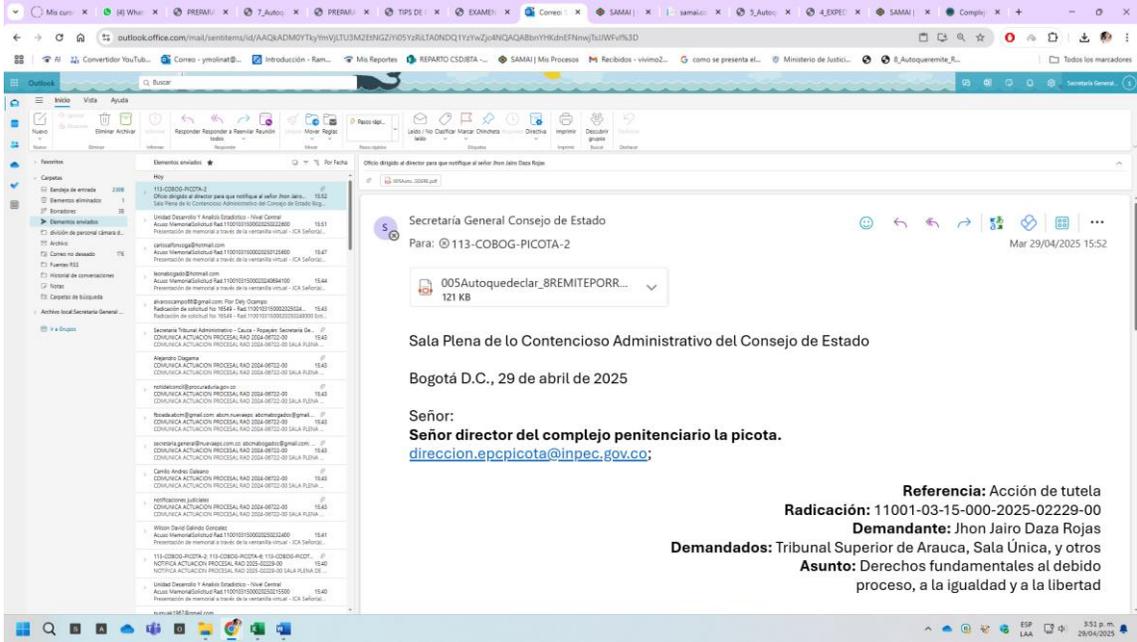
Las respuestas y/o solicitudes deberán ser allegadas únicamente al siguiente buzón judicial: secgeneral@consejodeestado.gov.co, citando el número completo del presente proceso y el nombre completo de la parte actora.

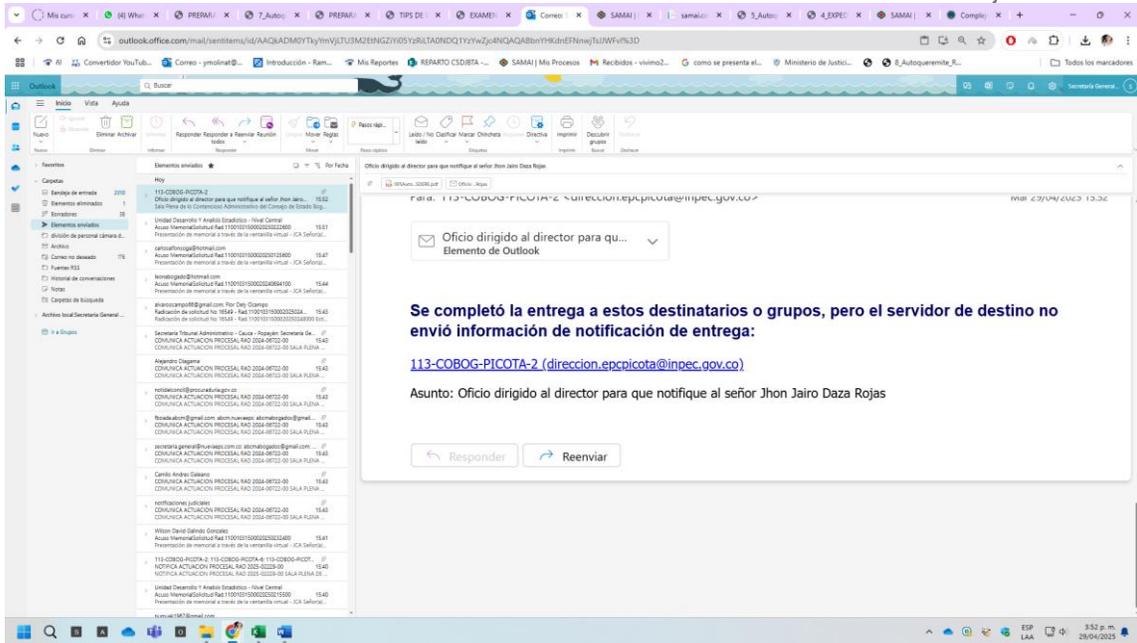
Adjunto copia de la mencionada providencia.

Cordialmente

Secretaría General
Consejo de Estado

Y.M.T.





Outlook interface showing an email delivery failure notification. The email subject is "Oficio dirigido al director para que notifique al señor Jhon Jairo Daza Rojas". The notification states: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: 113-COBOG-PICOTA-2 (direccion.eppicota@inec.gov.co)". The recipient list includes several email addresses, with the primary one being "direccion.eppicota@inec.gov.co".

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

Asunto: RV: OFICIO PARA REMIRIT EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AT 2025-02229-00

Fecha: 02/05/2025 14:30:36



Área Correspondencia

Secretaría Penal

Tel 5622000 Ext.1127

Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de abril de 2025 11:39 a. m.

Para: Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Cc: Secretaría General Consejo de Estado <cegral02@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO PARA REMIRIT EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AT 2025-02229-00

SE REMITE SOLICITUD DE TUTELA POR COMPETENCIA

Señores

Doctora

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Asunto: TUTELA

Accionante: Jhon Jairo Daza Rojas

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Y EL JUZGADO (1) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA ARAUCA, Y JUZGADO (10) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, Y TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA.

Se remiten: archivos adjuntos

Cordial saludo,

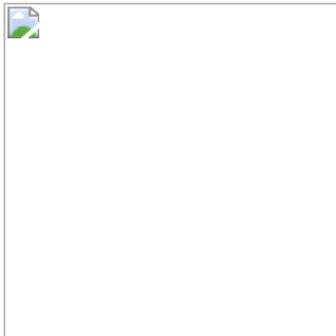
Respetuosamente y con el fin de evitar reprocesos y duplicidad de repartos, comedidamente me permito remitir por este medio la solicitud de tutela de la referencia por competencia en atención a la calidad de la

entidad accionada.



Igualmente se informa que, para su trazabilidad, a la parte accionante se le envió copia del presente e-mail al correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

Cordialmente,



fernanda ortega
Secretaría Sala de Casación Civil,
Agraria Y Rural
(571) 5622000 ext. 1101
Carrera 8 N.º 12 A-19 Oficina 102.
Bogotá D.C.

De: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de abril de 2025 9:39
Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO PARA REMIRIT EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AT 2025-02229-00

De: Secretaría General Consejo de Estado <cegral02@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 29 de abril de 2025 3:57 p. m.
Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>
Asunto: OFICIO PARA REMIRIT EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AT 2025-02229-00

Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Bogotá D.C., 29 de abril de 2025.

Oficio Y.M.T – 54161

Señores:
Corte Suprema de Justicia.
Email:
notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co

Referencia: Acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2025-02229-00
Demandante: Jhon Jairo Daza Rojas
Demandados: Tribunal Superior de Arauca, Sala Única, y otros
Asunto: Derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad

Respetados señores:

Con toda consideración y en cumplimiento de la providencia del 25 de abril de 2025 (archivo adjunto número 005) proferida por el consejero de estado Wilson Ramos Girón, Me permito remitir el expediente de la referencia a la Corte Suprema de Justicia, Para el respectivo reparto. Una vez realizado, sírvase enviar copia del acta de reparto al correo electrónico secgeneral@consejodeestado.gov.co

Igualmente, le informo que el expediente puede ser consultado a través de SAMAI, la plataforma oficial del Consejo de Estado: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010315000202502229001100103

Si no tiene usuario en la plataforma SAMAI, por favor ingresar al siguiente link y seguir las instrucciones del paso No. 1 (Registrarse): Este es el link: <http://190.217.24.55/manualsujetos/knowledge-base/registro-de-usuario/> Al estar registrado en SAMAI podrá ver los documentos borradores y privados del proceso. En caso contrario, solo puede ver los documentos originales.

En caso de que se le presente algún inconveniente al ingresar, por favor remitir su solicitud al correo electrónico cetic@consejodeestado.gov.co, de donde se le proporcionará soporte.

Las respuestas y/o solicitudes deberán ser allegadas al siguiente buzón judicial: secgeneral@consejodeestado.gov.co, citando el nombre completo de la parte actora y el número de radicación del proceso.

Adjunto 11 archivos en medio magnético.

Atentamente,

SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO

Y.M.T.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.